



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**  
**Sala de Descongestión N.º 3**

**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**  
**Magistrada ponente**

**SL1077-2025**

**Radicación n.º 13001-31-05-001-2016-00247-01**

**Acta 14**

Bogotá D.C., treinta (30) de abril de dos mil veinticinco (2025).

La Sala decide el recurso de casación interpuesto por **WILFREDO ENRIQUE PERDOMO RAMÍREZ**, contra la sentencia proferida el 7 de diciembre de 2021, por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el proceso que adelantó contra **CBI COLOMBIANA SA** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA SAS - REFICAR**, al que se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA SA** y **LIBERTY SEGUROS SA**.

No se reconocerá personería adjetiva a Héctor Mauricio Medina Casas, quien dice actuar como representante judicial de Liberty Seguros SA, por no haber acreditado su calidad de abogado, como lo dispone el artículo 22 del Decreto 196 de 1971.

## **I. ANTECEDENTES**

Wilfredo Enrique Perdomo Ramírez llamó a juicio a CBI Colombiana SA y a Reficar SAS, para que se declarara: la ineficacia del pacto de exclusión salarial contenido en el contrato de trabajo celebrado con la primera de ellas y, en su lugar, se declararan salario los pagos realizados por incentivo HSE convencional, bono de asistencia, incentivo de progreso convencional, incentivo de progreso tubería, incentivo HSE convencional, prima técnica convencional, auxilio gastos de transferencia bancaria, auxilio de lavandería y bono de alimentación «*sodexho*».

En consecuencia, se condenara a CBI Colombiana SA y, solidariamente a Reficar SA hoy SAS, a pagarle: la diferencia en los aportes al sistema integral de seguridad social, en las prestaciones sociales «*(primas, cesantías, intereses de cesantías)*» y «*vacaciones disfrutadas y correspondientes en dinero*», teniendo en cuenta todos los factores salariales realmente devengados; las indemnizaciones del artículo 99 de la Ley 50 de 1990 y 65 del CST; lo que resultara probado *extra y ultra petita* y, las costas.

Como fundamento de sus peticiones, expuso que: celebró contrato de trabajo a término fijo inferior a un año con CBI Colombiana SA del 20 de enero al 22 de octubre de 2014, para desempeñar el cargo de Tubero A, con una asignación mensual de \$2.438.081 y la suma de \$1.097.136 por bono de asistencia.

Indicó que, al celebrar el contrato se pactó un bono de asistencia y HSE «*pagadero a mes vencido*» y devengado durante toda la vigencia del vínculo, condicionado a una contribución directa en la labor de Tubero A y que disminuía o aumentaba según se reportara un incidente o accidente de trabajo o, presentara inasistencia injustificada o no a su lugar de trabajo.

Así mismo, se convino un bono de alimentación, auxilio de transferencia bancaria y auxilio de lavandería, por su condición de extranjero, pagaderos mensualmente durante toda la relación laboral; un incentivo de progreso convencional por la prestación directa del servicio; un incentivo de progreso HSE convencional también pagadero en forma habitual por la labor desempeñada, condicionado a una mayor diligencia de cuidado en las normas de seguridad y salud en el trabajo; un incentivo de progreso tubería que retribuía su trabajo como Tubero A y, una prima técnica convencional por la prestación del servicio.

Agregó que entre la USO y CBI Colombiana SA se suscribió una convención colectiva de trabajo de la cual fue beneficiario y, que su empleador liquidó las prestaciones sociales y las vacaciones teniendo en cuenta sólo el salario básico y, el bono de asistencia, por eso, desconoció los demás factores salariales devengados.

Sostuvo que de acuerdo con el objeto social de Reficar SAS, le fue confiado el proyecto de expansión de la Refinería

de Cartagena a partir del año 2006 y, que CBI Colombiana SA era su principal contratista.

CBI Colombiana SA se opuso a las pretensiones, a excepción de la declaratoria de un contrato de trabajo. De los hechos, aceptó: la vinculación laboral, los extremos, el cargo desempeñado, el salario devengado, el reconocimiento sin destinación salarial del bono de asistencia y de los demás incentivos relacionados en la demanda, la suscripción con la Unión Sindical Obrera de una convención colectiva de trabajo, así como que el demandante era beneficiario de ella y, las labores ejecutadas de conformidad con su objeto social.

En su defensa alegó que las bonificaciones o incentivos que le reconoció al trabajador, eran de orden convencional y tenían como elemento común la ausencia de naturaleza salarial de conformidad con lo dispuesto en el artículo 128 del CST, pues ninguno de ellos se causaba y reconocía como contraprestación directa del servicio. Propuso la excepción de prescripción y, las que llamó, buena fe, inexistencia de las obligaciones e, innominada o genérica (f.º 130-150 cuaderno del juzgado).

Reficar SAS se opuso a los pedimentos y no aceptó ninguno de los hechos. Manifestó que nunca fue empleadora del demandante y sostuvo que de la lectura del artículo 34 del CST emerge que no basta con que la codemandada sea un contratista para que se logre imputar con éxito la condición de deudor solidario de las prestaciones que se reclamaron en este proceso.

Excepcionó prescripción y, las que tituló, inexistencia de las obligaciones y, la innominada o genérica (f.º 157-165 cuaderno del juzgado). Llamó en garantía a la Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Confianza SA y, a Liberty Seguros SA (f.º 193-195).

La Compañía Aseguradora de Fianzas SA – Confianza SA, se opuso a su llamamiento en garantía. Admitió los hechos atinentes a su vinculación, a excepción del relacionado con el pago del 100% de las obligaciones reclamadas. Refirió que de acuerdo con las condiciones generales de la póliza de cumplimiento con base en la cual se llamó en garantía a Confianza SA, esta no cubre indemnizaciones diferentes a la establecida en el artículo 64 del CST, es decir, que solamente ampara el pago de salarios, prestaciones sociales legales e indemnización por despido sin justa causa. Indicó que en el remoto evento en que fuera condenada, el pago a realizar no podría exceder el 80.70% del valor de la condena que se impusiera al asegurado, en razón al coaseguro existente con Liberty SA.

Excepcionó no cobertura de hechos y pretensiones de la demanda, tales como indemnizaciones moratorias ni de los intereses moratorios consagrados en el artículo 65 del CST, sanciones numeral 3 artículo 1 de la Ley 52 de 1975, ni seguridad social, ni indemnizaciones por estabilidad reforzada, Ley 361 de 1997, ni enfermedades profesionales, accidentes de trabajo, ni bonificaciones, indexaciones, o intereses, ni horas extras o trabajo suplementario, ni costas

ni agencias en derecho, ni reintegros; la bonificación por asistencia no podrá determinarse como factor salarial; el seguro no tiene cobertura de prestaciones extralegales o convencionales, ni perjuicios morales, ni lucro, por expresa exclusión; existencia de coaseguro consecuente inexigibilidad de eventual afectación del seguro en un 100%; improcedencia de condena por concepto de aportes a salud y riesgos laborales; no cobertura de vacaciones y, máximo valor asegurado (f.º 229-241 cuaderno del juzgado).

Liberty Seguros SA se opuso al llamamiento en garantía. Aceptó los hechos que motivaron su vinculación, a excepción de la responsabilidad por el pago del 100% de las obligaciones reclamadas.

Indicó que de la póliza aportada al proceso se advertía la existencia de un coaseguro entre esa compañía y Confianza SA, a través del cual pactaron asegurar un riesgo en conjunto, asumiendo cada una un porcentaje, como lo permitía el artículo 1095 del C. Co. Por lo anterior, precisó que es Confianza SA quien sostiene el vínculo directo con el asegurado y en virtud del mismo recibe el valor total de la prima, para posteriormente redistribuirlo entre ella y Liberty SA, por lo que, en el evento de un siniestro Confianza SA deberá responder por el 80,7% y Liberty SA por el 19,30%, *«sin que sea posible sobrepasar el límite señalado»*.

Agregó que en la póliza emitida, en beneficio de CBI Colombiana SA, no se encuentra cubierta la sanción del artículo 65 del CST.

Propuso las excepciones de falta de cumplimiento de los requisitos para afectar la póliza de cumplimiento EX000898, improcedencia del pago del siniestro por parte de Liberty Seguros SA a Reficar SAS, improcedencia al pago de sanción moratoria a cargo de la aseguradora, suma asegurada como límite máximo de la responsabilidad de la aseguradora, disminución del valor de la póliza EX000898 expedida por Confianza SA, límite del porcentaje del riesgo a cargo de Liberty Seguros SA y, la responsabilidad indemnizatoria del asegurador no puede constituirse en fuente de enriquecimiento (f.º 267-275 cuaderno del juzgado).

## **II. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena, concluyó el trámite y emitió fallo el 14 de mayo de 2019 (CD a f.º 312 cuaderno del juzgado), en el que absolvió íntegramente a las demandadas y a las llamadas en garantía y, condenó en costas al demandante, quien, apeló.

## **III. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA**

Para resolver el recurso, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, profirió fallo el 7 de diciembre de 2021 (f.º 38-59 cuaderno del Tribunal), en el que confirmó el proferido por el *a quo* y, gravó con costas al impugnante.

Centró el problema jurídico en revisar si las bonificaciones cuya incidencia salarial se pidió, eran de carácter retributivo o no y, de serlo, si sobre ellas era posible de un pacto de exclusión salarial.

De la interpretación del artículo 128 del CST, con apoyo en la sentencia CSJ SL, 12 feb. 1993, rad. 5481, sostuvo: «*NO SE PUEDE DESALARIZAR LO QUE CONSTITUYE CONTRAPRESTACIÓN DIRECTA DEL SERVICIO PRESTADO, LO QUE POR ESENCIA ES SALARIO*»; no obstante, resaltó que hay pagos que sin desconocer su naturaleza salarial y habitualidad y, sin que pierdan tal naturaleza, se pueden excluir para liquidar prestaciones e indemnizaciones.

Consideró que limitar a las partes para que efectúen ese tipo de convenios, siempre que no se vulneren los «“mínimos” de ley, *impediría que los empleadores concedieran prerrogativas superiores a las legales y cercenaría el derecho a la libre estipulación del salario en sus diversas modalidades (132)*». Así, en relación con la bonificación contemplada en la cláusula 4 del contrato de trabajo, concluyó: «*es per se susceptible del pacto de exclusión salarial*» y extendió aquella conclusión al incentivo de productividad.

De la bonificación de asistencia, afirmó: «*no tenía su causa próxima e inmediata en el trabajo que hiciera o dejara de hacer el trabajador, sino que estaba sometida a la ocurrencia de hechos enteramente inciertos y ajenos a la voluntad y al trabajo mismo del trabajador, como lo eran las ausencias de “fatalidades”, o cuestiones previas a la*

*prestación personal del servicio, como “llegar, o llegar a tiempo” y que, por tal razón, era posible restarle naturaleza salarial.*

#### **IV. RECURSO DE CASACIÓN**

Interpuesto por el demandante, concedido por el Tribunal, admitido por la Corte y sustentado en tiempo, se procede a resolver.

#### **V. ALCANCE DE LA IMPUGNACIÓN**

Solicita a la Corte case la sentencia gravada, en cuanto (...) «*la entidad CBI COLOMBIANA S.A (hoy en liquidación), no incluyó la PRIMA TECNICA CONVENCIONAL, INCENTIVO DE PROGRESO CONVENCIONAL, INCENTIVO DE PROGRESO TUBERIA, BONO DE ASISTENICA (sic) E INCENTIVO HSE CONVENCIONAL como factores salariales en la liquidación de acreencias laborales*» y, en sede de instancia, «*la Corte REVOQUE la sentencia proferida por el Juzgado Primero laboral del circuito de Cartagena y acceda [a] todas las pretensiones formuladas en la demanda*».

Explicó, que:

[...] en el evento en que se declare como prospera esta Demanda de Casación, ello implica que se dicte sentencia sustitutiva y se analice y valore, que en las condenas impuestas sea declarado solidariamente responsable a la sociedad comercial REFICAR S.A.S. y que en las condenas impuestas sea declarada la indemnización moratoria prevista en el art. 65 de Código Sustantivo de Trabajo y la prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990.

Con tal propósito propone dos cargos, por la causal primera de casación, que recibieron réplica y, enseguida se estudian en conjunto, dada su identidad de propósito, y coincidencia de argumentación.

## **VI. CARGO PRIMERO**

Por la vía indirecta «*POR EVIDENTE ERROR DE HECHO*», acusa los artículos 30 de la Ley 1393 de 2010; 9, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 27, 34, 43, 55, 65, 127, 128, 144, 158, 159, 160, 249, 253, 306, 340, 467 y 476 del CST; «*Código Procesal del Trabajo*», 174 y 177 del CPC; 1602 del CC y, 13, 39, 43 y 53 de la CN.

Sostiene que la vulneración provino de los siguientes yerros, que atribuye al tribunal:

No tener por demostrado estandolo que, los pagos correspondientes a PRIMA TÉCNICA CONVENCIONAL, INCENTIVO DE PROGRESO CONVENCIONAL, INCENTIVO DE PROGRESO TUBERIA CONVENCIONAL, BONO DE ASISTENCIA E INCENTIVO HSE CONVENCIONAL constituían factor salarial para liquidar todas las prestaciones sociales.

No tener por demostrado estandolo, que la demandada no expuso una razón seria, objetiva y atendible para para (sic) liquidar adecuadamente al trabajador incluyendo todos los factores salariales.

No tener por demostrado estandolo, que el trabajador tiene derecho a que le liquiden y paguen todas las prestaciones sociales incluyendo todos los factores salariales junto con las sanciones del art 65 CST y 99 de la ley 50/90.

No tener por demostrado estandolo, que Reficar es solidariamente responsable de todas las condenas laborales a la luz del art. 34 del CST.

Asevera que los errores fueron el resultado de la indebida apreciación de: los volantes de pago, planillas de pago de seguridad social y, la convención colectiva de trabajo y sus anexos.

Cuestiona la valoración probatoria que hiciera el Tribunal de los desprendibles de pago, de los que señala dan cuenta de los factores salariales que le eran pagados al trabajador y de los que *«puede deprecarse la relación directa entre su causación y su cuantía»*, en tanto demuestran que aquellos remuneraban la prestación del servicio, sin que las demandadas, en quienes recaía la carga de la prueba, hubieran desvirtuado que los mismos no constituían salario. Agrega, que por el hecho de que los acuerdos de exclusión salarial se hubieran pactado en el contrato individual de trabajo y en la convención colectiva, no resultan prueba suficiente para dar validez a la liquidación de prestaciones sociales del demandante.

Indica que tanto de la convención colectiva de trabajo (CCT) como de los volantes de pago puede inferirse que el monto de dichos rubros se veía disminuido con la presencia de ausentismos por parte del trabajador, *«en otras palabras a mayor trabajo mayor beneficio, lo que quiere decir es que su causa próxima estaba en la actividad personal del trabajador»*, para lo cual elabora una relación de las sumas y conceptos devengados mes a mes.

Aduce que de acuerdo con lo enseñado por esta Corporación en sentencias CSJ SL3272-2018 y CSJ SL4866-2020, si bien, un pacto de exclusión salarial en cuanto a su forma no tiene una regulación de tipo legal, esto es, no se establece que deba ser verbal o escrito, la jurisprudencia ha señalado que debe tener unos presupuestos mínimos en los que se establezca con suficiente claridad los motivos, circunstancias de tiempo, modo y lugar tanto de la causación como de su cuantía, pues «*no consisten en hacer exposiciones genéricas, ambiguas, impresivas, globalizadoras*», que impidan hacer un estudio detallado de los beneficios.

Refiere que en la CCT, ni en sus anexos se indica algún motivo o circunstancia para la causación de la prima técnica convencional, incentivo de progreso convencional, incentivo de progreso tubería convencional e incentivo HSE convencional y que, por el contrario, del interrogatorio de parte absuelto por el representante legal se extrae que a mayor actividad del trabajador mayor emolumento y, que no se advierte ninguna confesión que dé cuenta de finalidad distinta de aquellos beneficios, a la retribución directa de sus servicios.

Señala que, al resultar prósperas sus aspiraciones, habrá de declararse la solidaridad con Reficar SAS, en los términos del artículo 34 del CST, toda vez que las labores realizadas por CBI Colombiana SA, «*encajan perfectamente*» en las labores del contratante, esto es, de la Refinería de Cartagena SAS.

Manifiesta:

De todos los cálculos descritos tenemos que para el mes de agosto de 2014, el trabajador devengo (sic) como ingresos retributivos del servicio la suma de \$2.570.144 (no se tiene en cuenta auxilios no retributivos del servicio), de ese total de ingresos el SALARIO BASICO + BONO DE ASISTENCIA + HORAS EXTRAS, ascendió al monto de \$3.683.737, por el contrario los beneficios distintos a los previamente referenciados, ascendía a la suma de \$3.401.772.

De la prima técnica convencional afirma, dependía de la prestación directa del servicio, por lo que se veía disminuida en su monto por la ausencia justificada o no del trabajador, lo que implicaba que a mayor número de días laborados y más horas de trabajo suplementario, mayor valor de dicho rubro, lo que detalló mes a mes.

Para finalizar afirma:

#### **4.2.2. ERROR DE DERECHO POR VIA INDIRECTA**

Sobre el pago de la PRIMA TECNICA CONVENCIONAL, el ad quem dio un alcance probatorio que no otorga la ley sustancial, en el entendido que dio por demostrado sin estarlo, que la presencia de la Convención Colectiva de Trabajo implica la virtualidad de validez total sobre pactos de exclusión de factores salariales, aspecto que no se encuentra previsto en la Ley.

#### **VII. RÉPLICA**

Para la Refinería de Cartagena SAS dadas las razones de orden jurídico esgrimidas por el Tribunal en la decisión impugnada *«ningún sentido poseería el descender a la observación juiciosa de esos medios de convicción»*.

## **VIII. CARGO SEGUNDO**

Por la vía directa, acusa interpretación errónea, de los artículos 30 de la Ley 1393 de 2010; en relación con el 22, 24, 37, 39, 43, 64, 65, 104, 108, 127, 128, 374, 467, 468, 470, 471, 478 y 479 del CST; 13, 18 y 22 de la Ley 100 de 1993; 60, 61, 62 y 66 A del CPTSS; 174 y 177 del CPC; 1602 del CC y, 13, 39, 43 y 53 de la CN.

Cuestiona la exégesis que dio el Tribunal a los artículos 127 y 128 del CST, en tanto consideró:

Como se observa, el despacho atribuye que la presencia de una exclusión salarial en una convención colectiva o en un contrato de trabajo, per se implica un análisis diferencial en cuanto a su validez, dado que inciden en su celebración móviles diferentes en cuanto a las condiciones laborales y el aumento de la productividad, ello implicaría que el art. 128 del Código Sustantivo del Trabajo tuviese a lo mínimo como parágrafo la siguiente disposición jurídica “No obstante cuando los pactos de exclusión salarial estén contenidos en convenciones colectivas son plenamente válidos y su discusión solo será posible vía denuncia de la convención”, esta anterior línea interpretativa constituye un alcance que la norma no ha distinguido.

De otro lado, yerra también el Tribunal al establecer que la discusión que verse sobre un pacto de exclusión salarial, su vía procedural es la denuncia de la convención. Para ello es propio establecer que la denuncia de la convención es posible en la medida en que su discusión verse sobre conflictos de orden o de intereses económicos, pero no existe una norma especial que indique que se trate de los reproches no de intereses económicos, si no (sic) de aspectos jurídicos sobre dicha convención. Lo anterior, se materializa en el presente asunto, dado que lo que se persigue en la Demanda es que los beneficios que fueron objeto de exclusión salarial sean tenidos en cuenta al momento de liquidar las acreencias laborales y si ello fuere posible, sus efectos será Inter partes (sic), es decir, no afecta a la convención en un sentido erga omnes, si no (sic) de manera particular al presente caso.

## **IX. RÉPLICA**

La Refinería de Cartagena SAS sostiene que las normas que aplicó el Tribunal, de cara a estimar la validez de las estipulaciones de exclusión de los efectos salariales de pagos convencionales percibidos por el recurrente, se encuentran acordes con la línea jurisprudencial que regula el derecho constitucional a la negociación colectiva.

## **X. CONSIDERACIONES**

Lo primero que debe decir la Sala es que, aunque en el escrito con el que se sustenta el recurso, en el cargo primero no se identifica la modalidad por la cual se enfila el ataque, atendiendo a que se propone por la senda indirecta, habrá tenerse la aplicación indebida, única posible cuando se acude a esa vía (CSJ SL1886-2023).

La censura reprocha al juez de la apelación, haber desprovisto de incidencia salarial los pagos que en vigencia del vínculo le fueron efectuados por: prima técnica, incentivos de progreso, de progreso tubería, HSE y bono de asistencia convencionales, lo que conllevó no integrarlos a la base para liquidar las prestaciones sociales y vacaciones que le fueron pagadas.

Previo a resolver, ha de precisar la Sala que no está en discusión: la existencia del contrato de trabajo entre Wilfredo

Enrique Perdomo Ramírez y CBI Colombiana SA, ni su vigencia del 20 de enero al 22 de octubre de 2014 (f.º 35 cuaderno del juzgado).

El artículo 127 del CST señala que es salario todo lo que recibe el trabajador, en dinero o en especie, como contraprestación directa del servicio y, es a partir de él que se determina la base de liquidación de las prestaciones sociales, vacaciones, indemnizaciones, aportes al sistema integral de seguridad social y prestaciones económicas reconocidas por el mismo, así como los parafiscales. De ahí la importancia de que en su fijación se tengan en cuenta todos los elementos retributivos del trabajo.

A partir de tal concepto, en sentencia CSJ SL5159-2018, esta Corte adoctrinó:

### **3. 2. CRITERIOS PARA DELIMITAR EL SALARIO**

Atrás se explicó que es salario toda ventaja patrimonial que recibe el trabajador como consecuencia del servicio prestado u ofrecido. Es decir, todo lo que retribuya su trabajo. Por tanto, no son salario las sumas que entrega el empleador por causa distinta a la puesta a disposición de la capacidad de trabajo. De esta forma, no son tal, *(i)* las sumas recibidas por el trabajador en dinero o en especie, no para su beneficio personal o enriquecer su patrimonio sino para desempeñar a cabalidad sus funciones, tales como gastos de representación, medios de transporte, elementos de trabajo y otros semejantes; *(ii)* las prestaciones sociales; *(iii)* el subsidio familiar, las indemnizaciones, los viáticos accidentales y permanentes, estos últimos en la parte destinada al transporte y representación; *(iv)* las sumas ocasionales y entregadas por mera liberalidad del empleador que, desde luego, no oculten o disimulen un propósito retributivo del trabajo.

Aunque esta Corporación en algunas oportunidades se ha apoyado en criterios auxiliares tales como la habitualidad del pago (CSJ SL1798-2018) o la proporcionalidad respecto al total de los ingresos (CSJ SL, 27 nov. 2012, rad. 42277), debe

entenderse que estas referencias son contingentes y, en últimas, han sido utilizadas para descifrar la naturaleza retributiva de un emolumento. Quiere decir lo anterior, que el criterio conclusivo o de cierre de si un pago es o no salario, consiste en determinar si su entrega tiene como causa el trabajo prestado u ofrecido. De otra forma: si esa ventaja patrimonial se ha recibido como contraprestación o retribución del trabajo.

De acuerdo con lo anterior, podrían existir créditos *ocasionales* salariales, si, en efecto, retribuyen el servicio; también dineros que en función del total de los ingresos representen un porcentaje *minúsculo* y, sin embargo, sean salario. Por ello, en esta oportunidad, vale la pena insistir en que el salario se define por su destino: la retribución de la actividad laboral contratada.

Con antelación, había explicado que más allá de la forma, denominación o instrumento jurídico que se emplee, la posibilidad de descartar naturaleza salarial de un pago debe fundarse en evidencia concreta de que, realmente, no retribuye el servicio prestado (CSJ SL12220-2017). De ahí que la labor del juez del trabajo no se agota en la contemplación del pacto de exclusión salarial con independencia de que el mismo sea expreso, claro, preciso y detallado, pues antes de plegarse a lo allí dispuesto, tiene el deber de confrontar lo convenido con la verdadera esencia del rubro en discusión como lo recordó recientemente esta Corporación en sentencia CSJ SL3073-2023, parámetros que evidentemente ignoró el Tribunal quien lejos estuvo de desarrollar algún razonamiento acerca del alcance real de los pagos acordados entre las partes; fue suficiente encontrarlos formal y genéricamente pactados, para desestimar su carácter salarial.

Ahora bien, los rubros convencionales cuya incidencia salarial se reclama para efectos de la liquidación final de prestaciones sociales, son los incentivos de progreso

convencional, HSE, de progreso de tubería, la prima técnica, y, el bono de asistencia, los que de conformidad con los desprendibles de pago visibles a folios 19-35 cuaderno del juzgado le fueron reconocidos al demandante en forma mensual a partir de enero y hasta octubre de 2014, en sumas variables cada período, desembolsos de los cuales, como lo sostiene el recurrente, era el empleador quien tenía la carga de probar que su destinación obedeció a una causa distinta a la contraprestación del servicio personal y que, por ende, no tenían carácter remuneratorio (CSJ SL986-2021). En ellos se registra:

AÑO	MES	PRIMA TECNICA CONVENCIONAL	INCENTIVO HSE CONVENCIONAL	INCENTIVO PROGRESO CONVENCIONAL	INCENTIVO PROGRESO DE TUBERÍA CONVENCIONAL	BONO DE ASISTENCIA
2014	Enero	\$630.364	-	-	-	\$438.854
	Febrero	\$1.604.563	\$48.416	-	-	\$1.097.136
	Marzo	\$1.719.175	\$194.528	\$62.249	\$314.440	\$1.133.707
	Abril	\$1.719.175	\$235.508	-	-	\$1.097.136
	Mayo	\$1.687.657	\$215.926	-	-	\$1.113.593
	Junio	\$1.719.175	\$243.808	\$68.733	\$347.195	\$1.097.136
	Julio	\$1.318.034	\$131.760	\$106.861	\$539.789	\$1.097.136
	Agosto	\$1.719.175	\$238.621	\$238.621	\$1.205.355	\$1.133.707
	Septiembre	\$1.719.175	\$241.733	\$233.433	\$1.179.151	\$1.097.136
	Octubre	\$879.645	\$396.188	\$316.742	\$1.599.972	\$561.368

Lo anterior refleja que, en vigencia de la relación laboral, se realizó el pago habitual y constante de los referidos beneficios, sin que se demostrara, se itera, que tuvieran causa distinta a la remuneración de la prestación personal del servicio o destinación diferente a retribuir el trabajo.

De otro lado, en la cláusula 12 de la CCT, se estipuló:

Artículo 12. Salarios y bonificaciones. A partir de la fecha de la firma de la presente convención colectiva de trabajo, los salarios y bonificaciones del personal beneficiario, se aplicarán de acuerdo a como se describe en el Anexo No.1 denominado Tabla

de Salarios y Bonificaciones (...) (f.º 39 cuaderno de primera instancia)

En el Anexo n.º1, titulado «*Tabla de Salarios y Bonificaciones*» (f.º 44 cuaderno de primera instancia), se encuentran contemplados los incentivos aquí reclamados, para el caso de los tuberos, con la anotación a continuación de cada concepto «*sin incidencia salarial*».

Y si bien, no se puede desconocer que lo acordado en un convenio colectivo de trabajo, solo puede ser modificado por un acto de igual naturaleza, en el presente caso, lo que se pretende es verificar la verdadera naturaleza salarial de los beneficios sufragados por la empresa, a la luz de lo dispuesto en los artículos 127 y 128 del CST y lo adoctrinado por la Corte en las sentencias antes relacionadas; en consecuencia, la validez de los pactos de exclusión salarial sí podía ser cuestionada en este juicio.

Así las cosas, se advierte que el Tribunal no contaba con sustento jurídico, ni fáctico, para restarle, como lo hizo, naturaleza salarial a los auxilios reclamados en la demanda, por manera que incurrió en los dislates enrostrados por la censura. Consecuentemente, se casará la sentencia de segundo grado, en cuanto confirmó la absolutoria proferida en primera instancia.

Sin costas en sede extraordinaria, dada la prosperidad del recurso.

## **XI. SENTENCIA DE INSTANCIA**

Para el *a quo*, en aras de determinar la naturaleza salarial de un beneficio extralegal, lo relevante es la demostración del nexo de causalidad entre la prestación del servicio y el pago, que no encontró acreditada en relación con aquellos cuya naturaleza salarial recama el demandante, amén que su inasistencia a absolver interrogatorio de parte derivó en confesión sobre tal asunto.

Inconforme el promotor del juicio apeló, señalando que, todo pago que recibe el trabajador en vigencia de la relación laboral se presume salarial, siendo de cuenta del empleador, por ser su carga probatoria, acreditar cual es la finalidad del pago, la que no cumplió la entidad demandada y, por el contrario, lo que si resulta evidente es que las sumas que extralegalmente le fueron reconocidas, retribuían la prestación de su servicio, amén, que la confesión en la que también se soportó la decisión de primera instancia, fue desvirtuada en el transcurso del proceso.

Al decidir en sede extraordinaria, se precisó que, de acreditarse el pago habitual y constante de algún rubro al trabajador, es al empleador a quien le corresponde demostrar que aquel tuvo una causa distinta a la prestación del servicio y, por ende, no podía considerarse factor salarial, para el efecto, la Sala analizará las pruebas que se adosaron al plenario y que dan cuenta del pago de los emolumentos

reclamados.

Aunque en el contrato suscrito entre las partes no se pactó el pago del bono de asistencia (CD a f.º 11 cuaderno del juzgado), como quedó visto en la sede casacional, mes a mes recibió el pago de sumas variables por tal concepto, además que en la liquidación final de acreencias sociales se observa que para su cuantificación se incluyó dentro de los devengos, el valor correspondiente a «*BONO DE ASISTENCIA*», al igual que en la certificación expedida por el empleador el 22 de octubre de 2014, en la que informa que la remuneración del demandante corresponde a salario básico por valor de \$2.438.081 y, bono de asistencia de \$1.097.136 (CD a f.º 11 cuaderno de primera instancia).

Los desprendibles de pago que se analizaran en sede de casación, dan cuenta que, además de aquel bono, también se le sufragaron en forma habitual durante la vigencia del vínculo, sumas por concepto de: incentivo HSE convencional, incentivo progreso de tubería, incentivo de progreso y prima técnica, en cantidades variables mes a mes. Como ya se dijo al resolver el recurso extraordinario y lo tiene adoctrinado la Corte, la carga de probar su origen y destino gravitaba sobre el empleador; es decir, a este extremo del litigio le incumbía probar que tales pagos no retribuyeron la prestación del servicio o que no estaban destinados a enriquecer el patrimonio del trabajador (CSJ SL986-2021), actividad que no desplegó, con lo cual se reafirma su carácter salarial y, por ende, habrán de incorporarse en la base para la

reliquidación de prestaciones sociales y vacaciones de Wilfredo Enrique Perdomo Ramírez.

Previo a revisar la cuantificación de las acreencias laborales que le mereció inconformidad al apelante, deberá la Sala analizar si por el transcurso del tiempo sin reclamación, se extinguieron y por eso, si hay lugar a declarar probada la excepción de prescripción.

Tal como quedó probado en el juicio, el contrato de trabajo que ató a las partes en contienda terminó el 22 de octubre de 2014. De las documentales visibles a folios 65-66 del expediente del juzgado, también se observa que el promotor del juicio elevó reclamación administrativa ante Reficar SAS el 5 de abril de 2016, la que fue respondida el 19 del mismo mes y año, es decir, que reclamó el pago de sus acreencias dentro del término trienal.

La demanda que dio lugar al presente juicio se radicó el 20 de mayo de 2016 como da cuenta el acta de reparto del folio 70, el auto admisorio de dictó el 14 de octubre de 2016 (f.º 96), se notificó al demandante por anotación en estado del 19 de octubre del mismo año y, a las demandadas CBI Colombiana SA, el 9 de junio de 2017 (f.º 96 vto) y Reficar SAS, por conducta concluyente, el 13 de agosto de 2018, luego de que contestara la demanda el 23 de agosto de 2017 (f.º 202 y vto), lo que conlleva a que no se haya extinguido por prescripción ningún derecho, toda vez que el vínculo laboral entre las partes se desarrolló del 20 de enero al 22 de octubre de 2014, por lo que el término trienal contemplado en los

artículos 488 del CST y 151 del CPTSS, no se venció.

Siendo así, efectuadas las operaciones aritméticas, confrontadas con la liquidación final de derechos sociales y los pagos realizados al demandante en vigencia del contrato de trabajo (f.º 19-35 cuaderno de primera instancia), se obtienen las siguientes sumas a pagar, a cargo de su empleador, calculadas con el salario promedio mensual de la parte del año laborado -2014- que ascendió a \$6.276.858, en el que se incluyeron, además del salario básico, las horas extras, los recargos por trabajo suplementario, los pagos convencionales cuya incidencia salarial aquí se definió:

	VALOR RELIQUIDADO	SUMA PAGADA	DIFERENCIA
CESANTÍA	\$4.742.515	\$3.328.355	\$1.414.160
INTERESES A LA CESANTÍA	\$474.252	\$302.014	\$172.238
PRIMA DE SERVICIOS	\$4.742.515	\$3.391.583	\$1.350.932
VACACIONES	\$2.371.258	\$802.760	\$1.568.498

Así mismo, hay lugar a impartir condena por las diferencias en los aportes al régimen de seguridad social en pensiones, durante la vigencia del contrato de trabajo, considerando el salario realmente percibido por el trabajador conforme quedó definido con antelación, las que deberán sufragarse a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Old Mutual, entidad administradora a la cual se encontraba afiliado el promotor del juicio, conforme se registra en los volantes de pago adosados al juicio (f.º 19-35 cuaderno de primera instancia), a satisfacción de aquella.

De las sanciones moratoria –Artículo 65 CST- y por no

consignación de las cesantías -Artículo 99 Ley 50 de 1990-, también objeto de la apelación, ha sostenido de antaño la jurisprudencia de esta Corporación que su imposición no es automática, y para ello debe el juzgador valorar la conducta del deudor para determinar si su proceder estuvo revestido de buena fe y ajeno a cualquier intención de causar daño al trabajador, lo que conllevaría a su exoneración (CSJ SL8216-2016; CSJ SL6621-2017 y CSJ SL4311-2022).

En recientes pronunciamientos en los que esta Corte definió la naturaleza salarial del pago que por bonificación de asistencia hiciera CBI Colombiana SA a sus trabajadores, en punto a la indemnización moratoria, concluyó:

En lo que tiene que ver con la indemnización por mora, que reclama la parte demandante en su recurso de apelación, para la Corte la sociedad demandada tuvo razones atendibles y ceñidas a la buena fe para dejar de pagar las diferencias que encontró acreditadas el juzgador de primer grado.

En efecto, a pesar de que esta Sala de la Corte ha negado la buena fe de empresas que acuden a los pactos previstos en el artículo 128 del Código Sustantivo del Trabajo con el ánimo de desdibujar el carácter salarial de pagos que por esencia lo tienen, en este caso no se advierte un ánimo defraudatorio de la demandada, sino tan solo el seguimiento de una política salarial que tenía como base algunos parámetros definidos por la Refinería de Cartagena S. A., y que la Sala encontró errónea, de cara a las reglas trazadas en la jurisprudencia frente al alcance de los componentes del salario.

Nótese que la intención no fue ocultar o negar de manera rotunda y total el carácter salarial de la bonificación de asistencia, sino solo de manera parcial y en torno a unas precisas acreencias laborales, que para la Sala provino de una confusión conceptual que, en todo caso, no entraña mala fe ni, se repite, algún ánimo defraudatorio (CSJ SL1259-2023, CSJ SL3518-2024, CSJ SL3471-2024).

Por resultar procedente la aplicación de aquellas consideraciones al presente asunto, las que también se hacen extensivas a la sanción contemplada en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, se absolverá de estas pretensiones y, en su lugar se impondrá condena por indexación, la que deberá calcularse de conformidad con la siguiente fórmula al momento de su pago:

$$VA = VH \times \frac{IPC\ Final}{IPC\ Inicial}$$

Donde:

VA = Valor actualizado

VH = valor histórico

IPC Final= Índice de precios al consumidor correspondiente al mes en que se efectúe el pago.

IPC Inicial= Índice de precios al consumidor del mes de causación de cada uno de los derechos adeudados.

De otra parte, en lo que hace a la responsabilidad solidaria que se reclama por el demandante de la Refinería de Cartagena SAS – Reficar SAS, ha de recordarse que esta es la regla general, de suerte que su destinatario solo podrá exonerarse, cuando evidencie la ajenidad de la labor contratada, la ejecutada por el trabajador y las actividades normales de su empresa o negocio, así lo enseñó esta Corte, cuando expresó:

[...] la interpretación del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo pasa por considerar que de acuerdo con su redacción, la responsabilidad solidaria del beneficiario o dueño de la obra es la regla general, y sólo “*a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio*”, desaparece la obligación de salir a responder por salarios, prestaciones, e indemnizaciones del contratista, lo que de contera, comporta que la carga de probar la excepción gravita sobre quien la alega. Así

debe ser, además, porque esa exclusión de responsabilidad, basada en el carácter del beneficiario o dueño de la obra, conllevaría una discriminación negativa desfavorable al trabajador, sujeto contractual al que le resulta indiferente ese aspecto, toda vez que, en cualquier caso, el espíritu de la norma es proveer por una mayor protección a los derechos que se generan de la relación de trabajo (CJS SL, 26 oct. 2010, rad. 35392, reiterada en la CSJ SL7459-2017).

Entonces, a quien se le imputa responsabilidad solidaria bajo la regla del artículo 34 del Código Sustantivo del Trabajo, tiene la carga de demostrar las circunstancias que le permitirían relevarse de ella. Y no podría ser de otra manera, pues tal responsabilidad se configura a partir de la condición de beneficiario o dueño de la obra, *«a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio»*.

A folios 54 a 64 del cuaderno del juzgado obra certificado de existencia y representación legal de la Refinería de Cartagena SA, en el que, como objeto social se consigna el desarrollo de las siguientes actividades:

[...] la construcción y operación de refinerías, la refinación de hidrocarburos, la distribución y comercialización de esos productos refinados en Colombia y en el exterior, la comercialización, mezcla, importación y exportación de coque de petróleo, la mezcla de componentes para la producción de hidrocarburos con destino a Colombia (sic) y el exterior, la distribución de hidrocarburos, petróleo crudo y gas, y de productos refinados derivados de hidrocarburos, alcoholes carburantes y biocombustibles, su importación y/o exportación, y cualquier otra actividad complementaria o conexa, incluyendo la producción de materias primas, la comercialización y distribución de estas materias primas, la generación de energía y vapor y su correspondiente venta, la inversión en otras sociedades que tengan por objeto el desarrollo de las mismas

actividades, complementarias o conexas en Colombia o en el exterior, así como la celebración de contratos y la creación, emisión y comercialización de títulos por los cuales se enajenen producciones futuras de los bienes anteriormente mencionados, prestar a terceros servicios de logística, transporte, manipulación, distribución de productos (...).

Ahora bien, no existe discusión en cuanto a que la labor desarrollada por Wilfredo Enrique Perdomo Ramírez fue la de Tubero A, servicios que fueron subcontratados por CBI Colombiana SA quien, dentro de su objeto social, tiene entre otros, el de «*b) La producción, a través de varios tipos de tecnologías, de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas*» y, «*i) La ingeniería, diseño, ensamblaje y construcción de infraestructura para la distribución de petróleo, gas y sustancias químicas y petroquímicas*» (f.º 45-53 cuaderno del juzgado), lo que permite colegir que las labores que desarrolló el promotor del juicio al servicio de esta entidad para la ampliación de la Refinería de Cartagena SAS, no resultan ajenas o extrañas al giro ordinario de los negocios de esta última, toda vez que la obra contratada con CBI Colombiana SA buscaba satisfacer una necesidad propia y fundamental para que aquella cumpliera con su objeto social.

No puede pasar por alto la Sala, la existencia de la póliza de seguros EX000898 expedida por Confianza SA, cuyo tomador fue CBI Colombiana SA y, el beneficiario o asegurado, Refinería de Cartagena SAS, cuya vigencia se extendió entre el 15 de junio de 2010 y el 31 de enero de 2017 (f.º 245-246 cuaderno del juzgado), en la que se estableció que el

amparo sería otorgado por Confianza SA en un 80.70% y por Liberty Seguros SA en un 19.30%.

Como objeto del aseguramiento, se estipuló:

AMPARAR EL PAGO DE LOS PERJUICIOS DERIVADOS DEL INCUMPLIMIENTO DE LAS OBLIGACIONES CONTENIDAS EN EL CONTRATO RELACIONADO CON EJECUTAR EL DISEÑO, INGENIERÍA, PROCURA, CONSTRUCCIÓN E INSTALACIÓN, OBTENER LA TERMINACIÓN MECÁNICA DE TODAS LAS UNIDADES, SOPORTAR LA PUESTA EN SERVICIO Y PRUEBA DE LAS MISMAS Y OBTENER LAS GARANTÍAS DE DESEMPEÑO SEGÚN EL CONTRATO SUSCRITO ENTRE LA REFINERÍA DE CARTAGENA Y CBI COLOMBIANA S.A.

Y como amparos objeto de la póliza se incluyeron:

AMPAROS	VIGENCIA DESDE-HASTA	VALOR ASEGURADO ANTERIOR EN DÓLARES	VALOR ASEGURADO NUEVO EN DÓLARES	VALOR PRIMA EN DÓLARES
INCUMPLIMIENTO CONTRATO	15-06-2010/28-02-2014		1,000,000.00	29,676,91
PAGO DE SALARIOS Y PRESTACIONES SOCIALES	15-06-2010/31-01-2017		76,800,000.00	2,548,076,71

Así las cosas, en atención a la vigencia de la póliza referida, que como se indicara fue del 15 de junio de 2010 al 31 de enero de 2017, lapso dentro del cual se ejecutó el contrato de trabajo de Wilfredo Enrique Perdomo Ramírez - 20 de enero a 22 de octubre de 2014- que da lugar a las condenas impuestas, de las que es solidariamente responsable Reficar SAS, como ya quedó definido, las compañías aseguradoras llamadas en garantía, deberán

pagar las sumas a las que la Refinería de Cartagena SA fue condenada, así: Confianza SA hasta el 80.70%, y Liberty Seguros SA, hasta un 19.30%.

Así las cosas, se revocará la sentencia de primer grado, y en su lugar, se impondrá a CBI Colombiana SA y solidariamente a la Refinería de Cartagena SAS, condena en los términos anteriormente expuestos.

Se declaran no probadas las excepciones propuestas.

Las costas de las instancias a cargo de las sociedades vencidas.

## **XII. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CASA** la sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el 7 de diciembre de 2021, dentro del proceso que instauró **WILFREDO ENRIQUE PERDOMO RAMÍREZ** contra **CBI COLOMBIANA SA** y la **REFINERÍA DE CARTAGENA SAS - REFICAR**, al que se llamó en garantía a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS SA - CONFIANZA SA** y **LIBERTY SEGUROS SA**, en cuanto confirmó la sentencia absolutoria de primer grado.

En sede de instancia, **RESUELVE:**

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia proferida el 14 de mayo de 2019, por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cartagena.

**SEGUNDO: DECLARAR** la ineficacia de las cláusulas contractuales y convencionales que restaron incidencia salarial al incentivo HSE convencional, incentivo progreso convencional, incentivo progreso tubería convencional, prima técnica y bono de asistencia, del demandante **WILFREDO ENRIQUE PERDOMO RAMÍREZ**.

**TERCERO: CONDENAR** a CBI COLOMBIANA SA a sufragar al demandante los siguientes valores, que deberá indexar a la fecha en que formalice el pago efectivo, acorde con la formula señalada en la parte motiva:

- \$1.350.932, por concepto de diferencia derivada de la reliquidación de primas de servicio.
- \$1.414.160, por concepto de diferencia derivada de la reliquidación del auxilio de cesantía.
- \$172.238, por concepto de diferencia derivada de la reliquidación de los intereses de cesantía.
- \$1.568.498, por concepto de diferencia derivada de la reliquidación de vacaciones.

**CUARTO: CONDENAR** a CBI COLOMBIANA SA, a sufragar a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Old Mutual, a satisfacción de ésta y en favor del demandante, las diferencias por aportes al régimen de pensiones durante toda la vigencia del contrato de trabajo, considerando el salario realmente percibido por el trabajador, conforme quedó definido en la parte motiva de esta sentencia.

**QUINTO: ABSOLVER** a CBI COLOMBIANA SA de las demás pretensiones de la demanda.

**SEXTO: CONDENAR** a la REFINERÍA DE CARTAGENA SAS solidariamente, por las obligaciones antes impuestas, de conformidad con lo expuesto en las consideraciones.

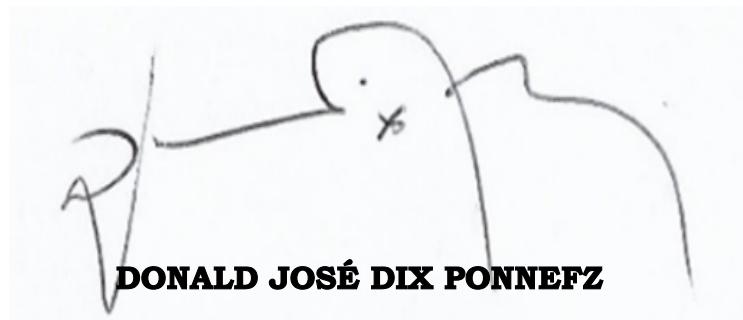
**SÉPTIMO: CONDENAR** LIBERTY SEGUROS SA y CONFIANZA SA, pagar las sumas a las que la REFINERÍA DE CARTAGENA SAS fue condenada, así: Confianza SA el 80.70%, y Liberty Seguros SA, el 19.30%.

**OCTAVO: DECLARAR NO PROBADAS** las excepciones propuestas.

**NOVENO:** Las costas de las instancias estarán a cargo de las sociedades vencidas.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y devuélvase el expediente al Tribunal de origen.

Firmado electrónicamente por:



**DONALD JOSÉ DIX PONNEFZ**



**JIMENA ISABEL GODOY FAJARDO**



**JORGE PRADA SÁNCHEZ**  
Salvamento parcial de voto

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en artículo 103 del Código General del Proceso y el artículo 7 de la ley 527 de 1999

Código de verificación: C4489F77A2389552991E64A49535B808082D7319915A8A9919394E4DF4DCD6F5  
Documento generado en 2025-05-02



República de Colombia  
**Corte Suprema de Justicia**

**Sala de Casación Laboral**  
**Sala de Descongestión N.º 3**

## **SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO**

**Magistrado Ponente: Dra. Jimena Isabel Godoy Fajardo**  
**Rad. 13001-31-05-001-2016-00247-01**  
**De: Wilfredo Enrique Perdomo Ramírez vs. CBI**  
**Colombiana S.A. y otros.**

En sede de instancia, la mayoría de la Sala avaló la absolución por indemnización moratoria, tras considerar que conforme lo adoctrinado en sentencia CSJ SL1259-2023, no existía un ánimo defraudatorio de la demandada *«sino tan solo el seguimiento de una política salarial que tenía como base algunos parámetros definidos por la Refinería de Cartagena S.A.»*.

No puedo menos que apartarme de tal razonamiento, en cuanto conlleva desconocer que de cara al efecto previsto en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, ante la mora en el pago de los salarios y prestaciones sociales, es el empleador incumplido quien debe demostrar que su conducta estuvo guiada por la buena fe, sin el ánimo de sustraerse de las obligaciones a su cargo y a favor del trabajador.

Así lo ha explicado esta Corporación en múltiples ocasiones, como en la sentencia CSJ SL, 20 nov. 1990, rad. 3956, reiterada en la CSJ SL, 7 jul. 2009, rad. 36821 y en la CSJ SL, 30 abr. 2013, rad. 38666, cuando dijo que *«la carga de la prueba de la buena fe exonerante corresponde al patrono incumplido o moroso»*. Y así lo recordó también, al precisar que *«la sanción moratoria*

*prevista en los artículos 65 del Código Sustantivo del Trabajo y 99 de la Ley 50 de 1990, procede cuando quiera que, en el marco del proceso, el empleador no aporte razones satisfactorias y justificativas de su conducta» (CSJ SL3936-2018).*

En ese orden, no se trataba de verificar si existían pruebas de que el empleador moroso había actuado con evidente mala fe o con el fin de eludir sus obligaciones laborales. El punto, se insiste, era determinar la razonabilidad y corrección de las justificaciones acreditadas en el expediente por el propio demandado. Si el análisis emprendido por la Corte se hubiera orientado desde esta perspectiva, no habría podido concluirse en sentido distinto a que esa política salarial adoptada por la encausada lejos estaba de acreditar la buena fe del empleador.

Por el contrario, su contenido deja en evidencia que lo pretendido no fue otra cosa que sustraerse del pago real de la obligación generada por la prestación del servicio del trabajador, pagada de forma habitual y constante, razón suficiente para entender que las argumentaciones dadas por el empleador carecen de justificación para exonerarlo del pago de las sanciones reclamadas.

En los anteriores términos dejo expuestas las razones de mi salvamento de voto.

Fecha *ut supra*,

**Documento firmado electrónicamente por:**

**Jorge Prada Sánchez**

**Código de verificación: 68D662E97CA3F269F449D93D97F0CE503C26372FD677F060E3F59A6EE2A01D90**

**Fecha: 2025-05-09**